



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s): José Humberto Silva Villamil
Radicación: 25269310300120210000500

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido al ejecutado para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo singular en contra del señor JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, se conminara al ejecutado a pagar las obligaciones a que alude la demanda.

Reunidos los requisitos formales, el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

El demandado JOSE HUMBERTO SILVA VILLAMIL fue notificado el día 26 de marzo de 2021 del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través del correo electrónico *jhsv67@hotmail.com*, según consta en el certificado de envío electrónico emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 31 del mismo mes. Sin embargo, dentro del término que le fue concedido el ejecutado no canceló la obligación ejecutada ni formuló excepciones en su defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que el ejecutado no cancele la obligación perseguida, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que los títulos ejecutivos satisfacen los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículo 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio); y, tercero, que el ejecutado no pagó la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JOSÉ HUMBERTO SILVA VILLAMIL, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.600.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 hoy 25 de noviembre
de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e53e0c6195f03ed42994b21db37f17954bafa5ec75872dbf346b5ae06981b**

Documento generado en 24/11/2021 11:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>